



PODER JUDICIAL  
DMV /AED

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 134307; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA

P. A. C. C/ D. P. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado con fecha 11/12/22 por el señor D.P, contra el decisorio del 5/12/22. El 1/2/23 se presentó el memorial de agravios, el que mereció réplica de la contraria con fecha 22/2/23.

2.A. En el caso, la señora A. C. P. inició la presente demanda a efecto de que se condene al demandado al pago de los alimentos extraordinarios que menciona haber abonado de manera exclusiva. En ese sentido, refirió que en el año 2016 suscribieron con el accionado un acuerdo regulador, el cual fue homologado judicialmente, el que establecía que todo gasto extraordinario sería afrontado por cada uno de los progenitores en partes iguales, y que el señor D.P se comprometería a colaborar con la mudanza de los muebles de J. que provisoriamente quedarán en el domicilio del padre y hasta tanto ella pudiera mudar los mismos. En ese entender, discrimina los gastos efectuados por ella por los conceptos de honorarios odontológico; aparato ortopédico; controles; gastos de mudanza -flete- y gastos del viaje de egresados (v. esc. eléc. del 23/12/21).

Corrido que fuera el traslado de la demanda (v. prov. del 4/2/22), se presentó el señor D.P y opuso las excepciones de prescripción y de defecto legal. Planteó que prescribieron los gastos que la actora menciona haber efectuado, específicamente los que indica en su escrito electrónico del 21/5/22 (“...3/9/18 factura Pro dental de Od. Grasso Mariano 0003-00000017; 1/11/18 factura Pro dental de Od.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Grasso Mariano 0003-00000020; 20/12/18 odontólogo Norberto Luis Perez atinente al supuesto recibo 0001.00000653; 5/1/18 odontóloga María Victoria Iriquin atinente al supuesto recibo 0001-00000072; 29/1/19 factura Prodental de Od. Grasso Mariano 0003-00000048; 1/2/19 factura Prodental de Od. Grasso Mariano 0003-00000049; 12/04/2019 factura Prodental de Od. Grasso Mariano 0003-00000049; 22/05/2019 factura Grasso Mariano Enrique 00005-00000002; 20/06/2019 factura Iriquin Maria Victoria 0003-00000010; 29/07/2019 factura Prodental de Od. Grasso Mariano 0003-00000048; 08/08/2019 factura Grasso Mariano Enrique 00005-00000008; 19/09/2019 factura Grasso Mariano Enrique 00005-00000010; 13/10/19 flete Mini Fletes LP 0387027), refiriendo que debía tenerse en consideración la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23/12/21, y que no medió requerimiento fehaciente previo. Argumentó que el Código Civil y Comercial -en adelante CCC- fija el plazo de prescripción de un año para los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos -conf. art. 2564 inc. “e”, CCC-, y el término de dos años para el reclamo de los alimentos devengados y no percibidos -art. 2562 inc. “c”, CCC- (v. esc. eléc. del 21/5/22).

Al contestar el traslado de las excepciones, la actora refirió que respecto de los gastos extraordinarios abonados el plazo de prescripción aplicable es el que establece el artículo 2560 del CCC -plazo genérico de 5 años-, toda vez que el plazo del art. 2562 inc “c” del CCC se aplica para obligaciones que se devengan por cuotas. Da sus fundamentos en torno a ello y señala que en las actuaciones sobre homologación de convenio se hicieron los respectivos reclamos (v. esc. eléc. del 5/12/22).

B. Al momento de resolver la incidencia, el juez de grado desestimó las excepciones de prescripción y defecto legal planteadas por el señor D.P, ordenando que la actora practique la liquidación de los gastos extraordinarios correspondientes. Finalmente impuso las costas al incidentado en su condición de vencido y difirió la regulación de honorarios para la oportunidad en que se resolviera en definitiva (v. res. del 5/12/22).



Para así resolver, y en lo que aquí interesa, el juez de grado entendió que el pedido de prescripción debía ser atendido en los términos del art. 2562 inc. 2 del código de fondo, pero tomando en cuenta las presentaciones efectuadas con fecha 18/10/18 y recibo del 11/10/18 agregado en los obrados principales (con el proveído del 1/11/18), destacando el escrito de hojas 241/242/243, y el del 24/08/21, de las actuaciones sobre homologación de convenio, motivo por el cual, a su entender, refirió que a todas luces había quedado interrumpida la prescripción (v. res. del 5/12/22).

C. Contra esta forma de decidir se alza el recurrente, quien si bien refiere que concuerda con la aplicación del artículo 2562 inc. “c” del CCC, se agravia por cuanto el sentenciante consideró al escrito presentado el 24/08/21 por la actora, en las actuaciones conexas sobre homologación de convenio, como última causal de interrupción, ya que al momento de la presentación del mismo la prescripción ya había operado. Brindó su fundamentación en torno a ello y, por último, se mostró disconforme respecto de la imposición de las costas (v. esc. eléc. del 1/2/23).

Por su parte, la accionante respondió el planteo formulado por la contraria y, de modo subsidiario al mismo, sostuvo por vía de apelación adhesiva que la prescripción de los gastos extraordinarios no opera a los 2 años, tal cual sostienen la parte recurrente y el juez de grado, sino que se torna aplicable el art. 2560 del CCC, el cual establece el plazo genérico de 5 años, señalando que dicho planteo no fue abordado por el juez de la instancia de origen (v. esc. eléc. del 22/2/23).

3. A. Liminarmente, cabe señalar que esta Sala ha dicho que por aplicación del principio plenitud de la jurisdicción del Tribunal revisor, si bien el mismo debe ceñirse a los puntos objetados, dentro de ellos tiene amplias facultades para pronunciarse *iuris novit curia* -el juez conoce el derecho-, con lo cual bien puede utilizar fundamentos de derecho distintos a los invocados por las partes y por el Juez de la instancia de grado (conf. esta Sala causa 131113 RSD 38/22 sent. del 22/3/22).

Así, se ha expedido la nuestra Suprema Corte de Justicia al indicar que la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces en virtud del principio *iuris novit curia* con abstracción de las alegaciones de las partes y que



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ello es así, sin infracción al principio de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos ni se tergiversen la naturaleza de la acción deducida ( S.C.B.A. 2-04-91 L 45.874).

B. Por otro lado, debe destacarse que sí se aprecia, a diferencia de lo sostenido por la señora Pastor, que el juez de grado abordó su planteo referido al cómputo de la prescripción -tema invocado mediante la apelación adhesiva- (v. esc. eléc. del 22/2/23).

Nótese que el juez, al momento de resolver la controversia, expuso cuáles eran las consideraciones expuestas por la actora en relación al cómputo de la prescripción, quien señaló que estimaba aplicable el plazo general de cinco años. No obstante ello, comprendió que el plazo que devenía ajustado a derecho era el bienal establecido por el artículo 2562 inc. 2 del CCC, brindando sus fundamentos al respecto (v. res. del 5/12/22; conf. arg. arts. 168, 171, Const. Prov.; 34, inc. 4; CPCC).

C. Ahora bien, debe anticiparse que en el caso no devienen aplicables los artículos 2560 del CCC -que sostiene la recurrida mediante la apelación adhesiva-, ni el 2562, inc. “c” del CCC, que consideró el juez de grado en su resolución y que el recurrente estima correcto, sino que corresponde abordar la cuestión a la luz de lo establecido en el artículo 2564, inc. “e” del código de fondo, el cual refiere que prescriben al año los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos (conf. arg. art. 2564, inc. “e”, CCC).

Al hacer un análisis entre el artículo 2560 y el 2562, inciso “c” del CCC, esta Sala ha indicado que la obligación de pago por los períodos posteriores a la sentencia -aun no devengados a la fecha de la resolución y por ende no reclamados- prescribe a los dos años, pues no puede tomarse como día de inicio del cómputo el día de la sentencia homologatoria para computar la prescripción de esas cuotas alimentarias, ya que se originan, cada una, en momentos distintos pues se trata de obligaciones periódicas, independientes y sucesiva, en donde, en definitiva, no se ejecuta en relación a ellas una



sentencia de condena, cuya prescripción pueda computarse a partir de la misma, sino cuotas autónomas, que han ido naciendo en forma periódica y que no podrían haberse reclamado hasta que cada una nació, momento en el cual comienza a correr el plazo de prescripción (conf. esta Sala, causas 130458, sent. del 25/11/21, RSD 38/21; 134896, sent. del 17/8/23, RSD 230/23).

De esta manera, este Tribunal comprendió que la norma especial que prevé una prescripción de dos años -art. 2562 CCC- resulta aplicable a las cuotas fijadas por convenio (no homologado judicialmente) mas no a las estipuladas en una sentencia condenatoria u homologatoria de un acuerdo, a las que se aplica la regla general de la prescripción quinquenal que establece el artículo 2560 del CCC (conf. arg. esta Sala causas 130458, sent. del 25/11/21, RSD 38/21; 134896, sent. del 17/8/23, RSD 230/23).

Sin perjuicio de ello, en la especie no se viene a ejecutar la sentencia (esto es los alimentos atrasados que la misma reconoce hacia el pasado del dictado de la misma) en cuyo caso estaríamos estrictamente en el ámbito de en la acción denominada como actio iudicati (ejecución del resolutorio judicial) orientada al cumplimiento de la decisión que es materia de cosa juzgada y cuyo plazo de prescripción es el ordinario del artículo 2560 del CCC, no obstante establecerse que se acordara el pago de los alimentos extraordinarios por partes iguales. Ello así, pues tales gastos no habían acaecido al momento del acuerdo que fuera homologado (año 2016).

Tampoco se reclama el cumplimiento de una cuota alimentaria posterior a ese pronunciamiento, tal cual recepta el artículo 2562, inciso “c” del CCC, en cuyo caso tales conceptos se computarían a partir de cada devengamiento en razón de la naturaleza fluyente de la obligación. Nótese, que este último artículo establece un plazo de prescripción de dos años para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, lo que no se vislumbra en la especie al no tratarse gastos que hayan nacido de forma periódica, independiente y sucesiva (conf. arg. causas cit.; arg. arts. 2560, 2562, inc. “c”, CCC).



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En el caso se reclaman alimentos extraordinarios por gastos acaecidos con posterioridad a la resolución que acordaba que aquéllos se repartirían por partes iguales. En ese sentido, el artículo 549 del CCC establece que “En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que a cada uno le corresponde” (conf. art. 549, CCC).

Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 669, 2º párrafo del Código de fondo, el cual confiere legitimación al progenitor que asumió el cuidado personal del hijo para reclamar por derecho propio la contribución de lo pagado en concepto de alimentos. De este modo, se ofrece una solución más justa para que el padre o madre que ha sostenido a los hijos, ante el incumplimiento del otro pueda repetirlos luego contra éste, repetición que se resuelve en un reintegro proporcional a las sumas que se han abonado (conf. Kemelmajer de Carlucci, Molina; “Alimentos”; edit. Rubinzal Culzoni, Tomo II, pág. 144).

Asimismo, se ha sostenido que la acción de repetición tiene un plazo de prescripción más breve que el previsto para el reclamo de los alimentos, pues el inciso “e” del artículo 2564 del CCC establece que prescriben al año los reclamados a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos. Pese a que la norma no lo indique, la aplicación de los principios generales permite interpretar que el plazo de la prescripción debe comenzar a correr desde que el reclamante realizó el o los pagos (conf. Kemelmajer de Carlucci, Molina; “Alimentos”; edit. Rubinzal Culzoni, Tomo II, pág. 144).

En consecuencia, tratándose de gastos efectuados en el año 2018 y 2019 -los que el demandado estima prescriptos-, siendo que el plazo de prescripción es de un año como consecuencia de lo establecido por el artículo 2564, inc. “e” del CCC; y que no obstante señalarse que existieron actos interruptivos de la prescripción, lo cierto es que aquéllos se dieron en el año 2018, 2019 y 2021, motivo por el cual, puede considerarse que incluso estimando tales actos, la prescripción de los alimentos que señala el accionado en la especie acaeció (conf. arg. arts. 2564, inc. “e”; 384, CPCC).



Para mayor esclarecimiento, debe considerarse que los escritos que refiere la aquí recurrida, como así los proveídos del juzgado de origen en las actuaciones sobre homologación de convenio, datan del año 2018 e incluso de marzo de 2019, donde en este último despacho el juez hizo saber a las partes que, a fin de mantener el orden del proceso y sin perjuicio de los traslados que quedasen pendientes, toda otra cuestión que no se vincule con el plan de parentalidad en cuanto a la modalidad de cuidado y distribución de tareas debería ser canalizada por la vía incidental y por expediente separado (v. prov. del 27/3/19, causa cit.). Por su parte, el escrito que la actora menciona haber presentado con fecha 24/08/21, en el cual reclamó los gastos extraordinarios con anterioridad a presentar la presente demanda, fue articulado luego de dos años de la providencia a la que se hiciera mención -prov. del 27/3/19, causa cit.-, motivo por el cual, debe considerarse que los alimentos que objeta el señor D.P se encuentran prescriptos. Incluso, estaría prescripto el reclamo de los alimentos en el hipotético caso de que se entendiera que el plazo de prescripción fuera de dos años, tal cual refiere el recurrente (v. esc. y prov. citados en la causa sobre homologación de convenio; conf. arts. 2564, inc. “e”, CCC; 384, CPCC).

4. Por otro lado, en lo que a la materia de costas refiere, las cuales se atacan en el memorial de agravios, se advierte que el decisorio apelado decidió imponerlas al señor D.P en su condición de vencido en las cuestiones debatidas, en donde se decidió rechazar las excepciones de prescripción y de excepción de defecto legal (v. res. del 5/12/22).

Nótese que la manera en la cual se resolvió la segunda de las excepciones -defecto legal- no fue atacada por el aquí recurrente (v. memorial del 1/2/23).

A razón de ello y de lo que aquí se resuelve, corresponde diferenciar la imposición de las costas, debiendo confirmarse lo que respecta a la carga de aquéllas en relación a la excepción de defecto legal, pues como se indicó, dicha excepción no devino cuestionada (conf. arg. arts. 242, 246, 272, CPCC).

Ya en relación a la imposición de las costas por la excepción de prescripción corresponde imponer las mismas, por ambas instancias, en el orden causado, atento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

tratarse de una cuestión dudosa de derecho que ha dado a ambas partes motivos para controvertir (conf. arg. 68, 69, 274, 384, CPCC).

Nótese, al respecto, que la actora consideró que el plazo de prescripción aplicable era el quinquenal establecido por el artículo 2560 del CCC; que si bien el demandado, en un principio, lo estimó en el plazo anual que refiere el artículo 2564 inc. “e” del CCC, destacando que en subsidio planteaba el plazo bienal que preveía el artículo 2562 inciso “c” del CCC; lo cierto es que en el recurso sostuvo que coincidía con el plazo aplicado por el juez de grado -bienal-; disponiendo este Tribunal, que de conformidad al principio de iuria novit curia -el juez conoce el derecho-, el plazo era el anual que preveía la norma del artículo 2564, inc. “e” (conf. arts. 68, 69, CPCC).

5. Consecuentemente, corresponde revocar el decisorio apelado, declarando prescripto los reclamos de los alimentos cuestionados por el demandado en su escrito del 21/5/22, disponiendo que las costas por la excepción de prescripción lo sean, en ambas instancias, en el orden causado, atento tratarse de una cuestión dudosa de derecho, confirmándose la imposición de aquéllas -costas- en relación a la excepción de defecto legal, toda vez que, acorde se detallara anteriormente, la desestimación de dicha excepción no fue atacada por el aquí recurrente (conf. arg. arts. 2564, inc. “e”, CCC; 68, 69, 274, 384, CPCC).

POR ELLO, se revoca el decisorio apelado, declarando prescripto los reclamos de los alimentos cuestionados por el demandado en su escrito del 21/5/22, disponiendo que las costas por la excepción de prescripción lo sean, en ambas instancias, en el orden causado, atento tratarse de una cuestión dudosa de derecho, confirmándose la imposición de las costas en relación a la excepción de defecto legal (conf. arg. arts. 68, 69, 274, CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS



JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20210251988@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

VOLIVIER@MPBA.GOV.AR

ASESORIA1.LP@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20210251988@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 21/09/2023 08:00:25 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZFuncionario Firmante: 21/09/2023 09:16:29 - HANKOVITS Francisco Agustín -  
JUEZ

251200214026796952

PODER JUDICIAL

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATANO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOSRegistrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/09/2023 09:28:18 hs. bajo el  
número RR-472-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.